



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-572/2022

RECURRENTE: JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR CUIEL

Ciudad de México, julio veintisiete de dos mil veintidós³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano el recurso, por haber quedado sin materia.

ANTECEDENTES

1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El seis de julio, el recurrente denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Martín Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández y Morena, por el presunto despliegue de actos anticipados de precampaña y de campaña los días veintiséis de junio en Coahuila y, tres de julio en Querétaro, respecto de los cuales solicitó el dictado de medidas cautelares. El asunto se registró con la clave UT/SCG/PE/JAM/CG/375/2022, el cual fue acumulado al diverso UT/SCG/PE/PRD/CG/372/2022.

2. Negativa de medidas cautelares. Por acuerdo dictado el mismo seis de julio, la UTCE desechó la solicitud de medidas cautelares sobre la base de que ya existía un pronunciamiento sobre los hechos

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *responsable* o *UTCE*.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

denunciados, en términos del acuerdo ACQyD-INE-144/2022, dictado el cinco de julio por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁴, en autos del UT/SCG/PE/PRD/CG/372/2022, instado por el Partido de la Revolución Democrática contra las mismas personas y faltas administrativas, en relación con los actos desplegados el veintiséis de junio en Coahuila.

3. SUP-REP-572/2022. Interpuesto el catorce de julio contra el desechamiento descrito en el punto anterior. El asunto se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos legales conducentes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser de su conocimiento exclusivo⁵.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo determinó que las sesiones continuarán por el sistema de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta, por lo que se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso debe desecharse de plano por haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.

⁴ En adelante CQyD.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante *la CPEUM*—; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en lo sucesivo *la Ley de Medios*—.



Ha sido criterio de esta Sala Superior⁶ que el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé implícitamente una causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio impugnativo queda sin materia.

Esto, porque tal dispositivo prevé que deben sobreseerse los asuntos cuando la responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertida de manera que desaparezca o deje de subsistir la materia litigiosa antes de que se dicte sentencia.

En ese sentido, se ha dicho que lo determinante y definitorio de esta hipótesis normativa, es decir, lo que en realidad produce la improcedencia, estriba en que el juicio o recurso quede totalmente sin materia, pues el diverso elemento es meramente instrumental, al ser el medio o instrumento que conduce a la consecuencia.

De hecho, la subsistencia de la materia litigiosa es un presupuesto indispensable para la existencia de todo proceso jurisdiccional, pues es donde confluye la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la otra, oposición de intereses que conforma la materia del proceso.

Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, según sea el caso.

En ese marco, esta Sala Superior advierte que durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica que dejó al recurso sin materia.

⁶ Ver la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. En general, todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

Esto es así, puesto que la pretensión del recurrente era que la CQyD se pronunciara sobre los hechos denunciados en relación con un evento celebrado en Querétaro, el tres de julio, en el que participó Claudia Sheinbaum Pardo, pues en su consideración, la UTCE indebidamente omitió considerar tales planteamientos para efectos del dictado de una medida cautelar.

En ese sentido, es un hecho notorio⁷ para esta Sala Superior que el día diecinueve de julio, al emitir el acuerdo ACQyD-INE-145/2022⁸, recaído a los PES UT/SCG/PE/PRD/CG/372/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/JAM/CG/375/2022, la CQyD sostuvo lo siguiente:

[...]

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Como se adelantó, las partes quejasas en el presente asunto solicitan el dictado de medidas cautelares para dos efectos.

El primero de ellos, ordenar el retiro de las publicaciones que refieren en sus respectivos escritos de queja y de ampliación de denuncia, en las que se da cuenta del evento celebrado el pasado veintiséis de junio del año en curso, en Coahuila, así como cualquier otra que busque beneficiar al citado ente político o a sus posibles aspirantes presidenciales, como lo es la del tres de julio del año en curso, alusiva a un acto realizado en Querétaro, al que asistió la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

[...]

A. TUTELA PREVENTIVA

[...]

Cabe señalar que, si bien Jorge Álvarez Máñez denuncia también la celebración de un evento realizado el pasado tres de julio del año en curso, en la ciudad de Querétaro, al que acudió la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo, lo cierto es que, desde una óptica preliminar y con los elementos que hasta el momento obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que se trata de un acto con características distintas a los que ahora se analizan en contexto.

En efecto, del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora, como de las probanzas aportadas por el quejoso, bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que en el referido evento se aborda una temática distinta a la que fue materia de los actos celebrados

⁷ En términos de lo que dispone el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Consultable en <<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140002/ACQyD-INE-145-2022-PES-375-22.pdf?sequence=2&isAllowed=y>>.



en Coahuila y Estado de México, toda vez que en ellos, se aludió expresamente al arranque de los procesos electorales locales en las citadas entidades federativas, así como al posicionamiento y encomienda de todos quienes asistieron a ellos para obtener el triunfo en esos comicios y derribar a la fuerza política en el poder; en cambio, bajo la apariencia del buen derecho, en el evento celebrado en Querétaro el tópico consistió en un ciclo de conferencias relacionadas con la reforma electoral.

Además de que también se llevó a cabo en un formato distinto, esto es, en un recinto que se aprecia como un lugar cerrado, frente a militantes y simpatizantes del partido político MORENA y en el que, hasta el momento, no se tiene constancia de la asistencia de la multiplicidad de personas servidoras públicas que acudieron a los otros dos actos ya referidos.

Por tanto, la probable ilicitud del acto celebrado el domingo tres de julio del año en curso en Querétaro, en todo caso será determinado por la autoridad jurisdiccional que resuelva el fondo del presente asunto.

[...]

C. PUBLICACIONES RELACIONADAS CON EVENTO DE TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS CELEBRADO EN QUERÉTARO

Ahora bien, por lo que hace a las publicaciones que se detallan a continuación:

[...]

Al respecto, desde una mirada en sede cautelar y con los elementos que hasta el momento obran en autos, se aprecia que en ningún momento da cuenta de hechos similares a los acontecidos en Coahuila, no obstante que se trate de un evento en el que también participó la servidora pública denunciada. Por tanto, en términos de lo determinado en el apartado A del presente acuerdo, desde una óptica preliminar se advierte que se trata de un acto con características distintas a las que dieron lugar en al dictado de la medida cautelar correspondiente, pues, bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que en el referido evento se aborda una temática distinta a la que fue materia de los actos celebrados en Coahuila y Estado de México, ya que en este, bajo una mirada en sede cautelar, se advierte que, el tópico consistió en un ciclo de conferencias relacionadas con la reforma electoral, por tanto no ha lugar a ordenar el retiro de la publicación referida.

[...]

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

[...]

CUARTO. Es improcedente la medida cautelar solicitada por Jorge Álvarez Máynez, respecto del retiro de las publicaciones denunciadas que dan cuenta del evento de tres de julio de dos mil veintidós, celebrado en Querétaro, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, apartado C, del presente Acuerdo.
[...]

Como puede verse, la CQyD emitió un pronunciamiento en relación con los hechos denunciados que, a juicio del recurrente, la UTCE fue omisa en acordar lo conducente para efectos del dictado de la medida cautelar.

En ese sentido, es claro que la pretensión del recurrente consistía en que esta Sala Superior ordenara a la UTCE que llevara a cabo la investigación preliminar y propusiera lo conducente a la CQyD para que pudiera pronunciarse sobre la petición formulada por el recurrente, pretensión que ha sido alcanzada, pues la referida CQyD ya se pronunció sobre los hechos denunciados, sucedidos en Querétaro el tres de julio, en relación con la supuesta intervención de Claudia Sheinbaum Pardo.

Es por esa razón que el asunto ha quedado sin materia, pues con independencia del sentido y las consideraciones contenidas en el acuerdo en mención —*sobre lo que nada se prejuzga*—, lo cierto es que la CQyD emitió un pronunciamiento en relación con los hechos denunciados por el recurrente, y de los cuales reclamaba que la UTCE no se había pronunciado para efectos de la medida cautelar.

Por lo anterior, y con fundamento en lo que disponen los artículos 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, párrafo 1; y 47, en relación con el diverso 110, todos de la Ley de Medios, esta Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso.



Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.